

ANEXO

Provincia de Medio de locomoción
 ESTADO DEMOSTRATIVO
 Del aumento del coste experimentado por los elementos indispensables para la industria del transporte que, a efectos de revisión del importe de su contrato, presenta don, contratista de la conducción del correo entre y
 Fecha de contrato: pesetas.
 Asignación global, con incrementos, en la actualidad (en letra)

Clase de obligación	Coste total por día (1) En 30-11-75		Porcentaje elevación	Disposición legal que lo justifica	En 31-10-77 (2)		Porcentaje elevación	Disposición legal que lo justifica
	(1)	(2)			(1)	(2)		
Jornales								
Cargas sociales								
Carburantes								
Material de transportes								
Reparaciones y repuestos								
Costos generales								
Otros gastos								

(1) Se indicará el coste total por día de todas y cada una de las partidas, aunque no hayan sufrido variaciones durante los dos periodos.
 (2) O en la fecha que se formalizó el contrato, si esta fue posterior.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

2427 REAL DECRETO 95/1978, de 25 de enero, por el que se dictan normas de cotización al Régimen General de la Seguridad Social durante 1978.

El Real Decreto-ley cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de veinticuatro de enero, ha mantenido durante mil novecientos setenta y ocho el sistema de cotización al Régimen General de la Seguridad Social sobre bases tarifada, y complementaria individual previsto transitoriamente por la Ley General de la Seguridad Social y prorrogado por sucesivos Decretos-leyes, siendo el último de ellos el veintiuno/mil novecientos setenta y siete, de veintiséis de marzo.

El Real Decreto-ley cuarenta y dos/mil novecientos setenta y siete, de cinco de noviembre, al prorrogar los tipos de cotización, vigentes el treinta de septiembre de dicho año, mantuvo sin alteración las bases tarifadas que, en su día, fueron aprobadas en concordancia con el salario mínimo vigente en aquel momento. Ello impidió la actualización de las bases tarifadas al promulgarse el Real Decreto dos mil cuatrocientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de septiembre, por el que se aprobó el actual salario mínimo interprofesional.

Terminada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta siete, la vigencia del Real Decreto-ley últimamente citado, y aprobado el Real Decreto-ley cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de veinticuatro de enero, se hace preciso fijar la nueva escala de bases tarifadas de cotización, haciendo que la cuantía de la base mínima sea coincidente con el salario mínimo interprofesional en vigor y conservando, por lo que se refiere a las demás bases, la proporción adecuada con la mínima.

Se determina, por otro lado, el tope máximo de las bases de cotización previsto en el artículo setenta y cuatro de la Ley General de la Seguridad Social, al tiempo que se fijan las aportaciones correspondientes a empresarios y trabajadores en función del tipo único de cotización que estableció el Real Decreto-ley antes citado para las bases tarifada y complementaria, manteniéndose la vigente estructura de cotización por lo que se refiere a la contingencia de desempleo.

Por último, se determinan las bases de cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. A partir del uno de enero de mil novecientos setenta y ocho las bases tarifadas de cotización al Régimen General de la Seguridad Social serán las que se especifican en la tabla I del cuadro que se inserta a continuación. Dichas bases, con el incremento de un doceavo, a efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de Dieciocho de Julio y de Navidad, tendrán las cuantías que se determinan en la tabla II del mencionado cuadro.

	Tabla I	Tabla II
	Pesetas mes	Pesetas mes
1. Ingenieros y Licenciados	27.840	30.150
2. Peritos y Ayudantes titulados	23.070	24.990
3. Jefes administrativos y de taller	20.070	21.750
4. Ayudantes no titulados	17.700	19.170
5. Oficiales administrativos	16.440	17.820
6. Subalternos	15.000	16.260
7. Auxiliares administrativos	15.000	16.260
	Pesetas día	Pesetas día
8. Oficiales de primera y de segunda	536	581
9. Oficiales de tercera y Especialistas	523	567
10. Peones	500	542
11. Aprendices de tercero y cuarto año y Pinches de dieciséis y diecisiete años ...	306	331
12. Aprendices de primero y segundo año y Pinches de catorce y quince años	193	209

Dos. La base complementaria individual, durante mil novecientos setenta y ocho, no podrá exceder del doscientos cincuenta por ciento del importe de la correspondiente base tarifada, determinada en la tabla I del cuadro inserto en el número anterior.

Artículo segundo.—Uno. Durante mil novecientos setenta y ocho los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social serán los siguientes:

a) Tanto para la base tarifada como para la complementaria individual, el del treinta y cuatro coma tres por ciento del que el veintinueve coma quince por ciento será a cargo del empresario y el cinco coma quince por ciento a cargo del trabajador.

b) Sobre la base de cotización para la contingencia de desempleo, determinada en el artículo primero, apartado primero, del Real Decreto-ley quince/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, el dos coma setenta por ciento, del que el dos coma treinta y cinco por ciento estará a cargo del empresario y el cero coma treinta y cinco por ciento a cargo del trabajador.

Dos. La distribución de los tipos de cotización entre las distintas contingencias y situaciones se llevará a cabo por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Artículo tercero.—Uno. Las bases de cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social serán las siguientes:

a) Trabajadores por cuenta ajena:

	Pesetas día
De catorce y quince años	193
De dieciséis y diecisiete años	306
De dieciocho años en adelante, no cualificados	500

De dieciocho años en adelante, de acuerdo con la categoría profesional que ostenten:

	Pesetas mes
1. Ingenieros y Licenciados	27.840
2. Peritos y Ayudantes titulados	23.070
3. Jefes administrativos y de taller	20.070
4. Ayudantes no titulados	17.700
5. Oficiales administrativos	16.440
6. Subalternos	15.000
7. Auxiliares administrativos	15.000

	Pesetas día
8. Oficiales de primera y de segunda	536
9. Oficiales de tercera y Especialistas	523

b) Trabajadores por cuenta propia:

Cualquiera que sea su actividad	500
---------------------------------------	-----

Dos. La cantidad fija mensual que han de abonar los trabajadores como cotización al Régimen Especial Agrario se calculará aplicando la respectiva fracción a su cargo del tipo de cotización sobre las bases tarifadas que le correspondan conforme al número anterior, incrementadas en un doceavo, a efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de Dieciocho de Julio y de Navidad.

Artículo cuarto.—Uno. El tope máximo de las bases de cotización, previsto en el artículo setenta y cuatro de la Ley General de la Seguridad Social, de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, será de ochenta y cinco mil quinientas pesetas mensuales.

A efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de Dieciocho de Julio y de Navidad, el indicado tope se incrementará en catorce mil doscientas cincuenta pesetas mensuales.

Dos. El tope señalado en el párrafo primero del número anterior será aplicable a la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional y por la de desempleo. A efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de Dieciocho de Julio y de Navidad, dicho tope quedará ampliado hasta el doble de su cuantía para los meses en que se cotice por las mismas.

Artículo quinto.—De conformidad con lo previsto en el número cuatro del artículo doscientos trece de la Ley General de la Seguridad Social y disposiciones concordantes, las Entidades gestoras, que lo sean de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, y las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo vendrán obligadas a reasegurar en el correspondiente Servicio común de la Seguridad Social el treinta por ciento de los riesgos a que dicho precepto se refiere.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos setenta y ocho, si bien lo dispuesto en el mismo será aplicable a partir del día dos de igual mes y año, por lo que se refiere a las cotizaciones por trabajadores cuya forma de retribución sea semanal.

Dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON PEREZ

2428

CORRECCION de errores de la Orden de 30 de diciembre de 1977 por la que se fijan las aportaciones de las Entidades gestoras y colaboradoras de la Seguridad Social para la financiación del servicio común Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 4, de fecha 5 de enero de 1978, páginas 232 y 233, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 1.º, número 1, donde dice: «de la Seguridad Social, en el ejercicio de 1978...», debe decir: «de la Seguridad Social, en el ejercicio económico de 1978...».

Artículo 3.º, donde dice: «Para el cumplimiento...», debe decir: «Plazos para la liquidación de las aportaciones. Para el cumplimiento...».

Artículo 3.º, donde dice: «2.ª La Mutualidad Laboral Agraria, ...», debe decir: «2.ª La Mutualidad Nacional Agraria, ...».

Artículo 3.º, donde dice: «4.ª Las Empresas o Entidades a que se refiere el número 2 de este artículo...», debe decir: «4.ª Las Empresas o Entidades a que se refiere el número 2 del artículo anterior...».

MINISTERIO DE CULTURA

2429

REAL DECRETO 3470/1977, de 16 de diciembre, sobre libertad de expresión a través de fonogramas y sobre registros de empresas fonográficas.

La creciente importancia del fonograma en nuestra sociedad como medio de comunicación y vehículo de cultura debe presidir la acción del Estado en favor de un sector que, como el fonográfico, presenta singular transcendencia, tanto desde el punto de vista sociológico como económico, para el desarrollo del país.

La reciente promulgación del Real Decreto-ley veinticuatro/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, que consagra la libertad de expresión y el derecho a la difusión de información por medio de impresos sonoros o fonogramas, sin otras limitaciones que las contenidas en el ordenamiento jurídico con carácter general, y la implícita equiparación de aquéllos con los impresos gráficos, determina la necesidad de proceder, con toda urgencia, al establecimiento del marco jurídico en el que dicha libertad puede hacerse efectiva.

Asimismo, parece necesario regular los Registros administrativos oportunos para la inscripción de aquellas personas que, con carácter individual o colectivo, desarrollen actividades relacionadas con el fonograma.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo diez del Real Decreto-ley veinticuatro/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, sobre libertad de expresión, a propuesta del Ministro de Cultura, con la aprobación de la